

consecuencia, declaro resuelto el contrato de arrendamiento concertado entre las partes con fecha 1 de diciembre de 2004 relativo a la vivienda sita en Madrid, calle Talco, número 12, piso segundo E, con apercibimiento al demandado para que lo deje libre, vacío y a disposición del arrendador en el término legal, pues en caso contrario podrá ser lanzado del mismo por la fuerza y a su costa.

Igualmente, condeno al demandado don Juan José López González, a que pague al actor la suma de 12.777,01 euros por liquidación de rentas atrasadas y suministros hasta la celebración del juicio. También condeno al demandado al pago de las rentas que vayan venciendo hasta la entrega de la posesión de la vivienda, lo que se determinará en ejecución de sentencia, y al pago de los intereses legales, incrementados en dos puntos desde la fecha de la sentencia, para el caso de mora procesal.

Todo ello con expresa condena en costas al demandado.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que no es firme y que contra la misma cabe recurso de apelación, que se preparará en el plazo de cinco días a contar del siguiente al de su notificación en este Juzgado para ante la ilustrísima Audiencia Provincial de Madrid, de acuerdo con los artículos 457 y siguientes de la Ley 1/2000, de 7 de enero, si bien, dada la naturaleza del procedimiento, es de aplicación lo dispuesto en el artículo 449 de dicha Ley de Enjuiciamiento Civil de 2000, que dispone lo siguiente:

1.º En los procesos que lleven aparejado el lanzamiento, no se admitirán al demandado los recursos de apelación, extraordinario por infracción procesal o casación si al prepararlos no manifiesta, acreditándolo por escrito, tener satisfechas las rentas vencidas y las que con arreglo al contrato deba pagar adelantadas.

2.º Los recursos de apelación, extraordinario por infracción procesal o casación, a que se refiere el apartado anterior, se declararán desiertos, cualquiera que sea el estado en que se hallen, si durante la sustanciación de los mismos el demandado recurrente dejare de pagar los plazos que vengan o los que deba adelantar. El arrendatario podrá adelantar o consignar el pago de varios períodos no vencidos, los cuales se sujetarán a liquidación una vez firme la sentencia. En todo caso, el abono de dichos importes no se considerará novación del contrato.

Llévese el original al libro de sentencias.

Por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para incorporarlo a las actuaciones, lo pronuncio, mando y firmo.

Publicación

Leída y publicada ha sido la anterior sentencia en el día de su fecha por el ilustrísimo magistrado-juez de este Juzgado que la dictó, don Luis Aurelio González Martín, estando celebrando audiencia pública, por ante mí, la secretaria, de lo que doy fe.

El presente edicto será diligenciado por la representación procesal de la parte actora.

Se interesa el deber de colaboración de todas las personas y entidades públicas y privadas con la Administración de Justicia.—La secretaria (firmado).

(02/8.674/09)

JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN

JUZGADO NÚMERO 25 DE MADRID

EDICTO

Doña Paz Conde Díaz, secretaria del Juzgado de instrucción número 25 de Madrid.

Doy fe y testimonio: Que en el juicio de faltas número 748 de 2008 se ha dictado la presente sentencia, que en su encabezamiento y parte dispositiva dice:

Sentencia número 11 de 2009

En Madrid, a 26 de enero de 2009.—El ilustrísimo señor don Valentín Sanz Altozano, magistrado-juez del Juzgado de instrucción número 25 de Madrid, habiendo visto y oído en juicio oral y público los presentes autos de juicio de faltas número 748 de 2008, seguidos por una falta de lesiones e insultos contra don Julio César Anampa Huayhuapuma, don José Hugo López Anampa, doña María Juana Rodríguez Braojos y doña María Isabel Martínez Mayo, habiendo sido parte el ministerio fiscal.

Fallo

Que debo absolver y absuelvo a don Julio César Anampa Huayhuapuma, don José Hugo López Anampa, doña María Juana Rodríguez Braojos y doña María Isabel Martínez Moya de la falta de que inicialmente venían acusados, declarando de oficio las costas procesales.

La presente resolución no es firme y contra la misma cabe interponer recurso de apelación, en ambos efectos, en este Juzgado para ante la ilustrísima Audiencia Provincial de Madrid en el plazo de cinco días desde su notificación.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

Notifíquese la presente resolución a las partes, previéndoles de que contra la misma podrán interponer, ante este Juzgado, recurso de apelación en el plazo de cinco días siguientes al de su notificación.

Y para que conste y sirva de notificación de sentencia a don Julio César Anampa Huayhuapuma y don José Hugo López Anampa, actualmente en paradero desconocido, y su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID, expido la presente en Madrid, a 17 de julio de 2009.—La secretaria (firmado).

(03/25.585/09)

JUZGADO NÚMERO 25 DE MADRID

EDICTO

Doña Paz Conde Díaz, secretaria del Juzgado de instrucción número 25 de Madrid.

Doy fe y testimonio: Que en el juicio de faltas número 603 de 2008 se ha dictado la presente sentencia, que en su encabezamiento y parte dispositiva dice:

Sentencia número 55 de 2009

En Madrid, a 10 de marzo de 2009.—El ilustrísimo señor don Valentín Sanz Altozano,

magistrado-juez del Juzgado de instrucción número 25 de Madrid, habiendo visto y oído en juicio oral y público los presentes autos de juicio de faltas número 603 de 2008, seguida por una falta de daños y amenazas, contra don Masudul Alam Chowdhury, don Muhammad Abubakar Abdullah, don Abu Bakor Siddik, don Mahabub Alam Sarker y don Humayun Kabir, habiendo sido parte el ministerio fiscal.

Fallo

Que debo absolver y absuelvo a don Masudul Alam Chowdhury, don Muhammad Abubakar Abdullah, don Abu Bakor Siddik, don Mahabub Alam Sarker y don Humayun Kabir de la falta prevista y penada de que inicialmente venían acusados, declarando de oficio las costas procesales.

La presente resolución no es firme y contra la misma cabe interponer recurso de apelación, en ambos efectos, en este Juzgado para ante la ilustrísima Audiencia Provincial de Madrid en el plazo de cinco días desde su notificación.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que conste y sirva de notificación de sentencia a don Muhammad Abubakar Abdullah, actualmente en paradero desconocido, y su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID, expido la presente en Madrid, a 14 de julio de 2009.—La secretaria (firmado).

(03/25.590/09)

JUZGADO NÚMERO 38 DE MADRID

EDICTO

El secretario del Juzgado de instrucción número 38 de Madrid.

Doy fe y testimonio: Que en el juicio de faltas número 1.310 de 2008 se ha dictado la presente sentencia, que en su encabezamiento y parte dispositiva dice:

Vistos por mí, don Juan Antonio Sáenz de San Pedro y Alba, magistrado-juez del Juzgado de instrucción número 38 de Madrid, los presentes autos de juicio de faltas número 1.312 de 2008, en los que han sido partes el señor fiscal, y como implicados: doña Gloria Cumplido Cumplido, como denunciante; don Mario Otarol Achávez, como denunciado; y "Metro de Madrid", como perjudicado; en virtud de las facultades que me han sido dadas por la Constitución y en nombre de Su Majestad el Rey dicto la siguiente sentencia:

Fallo

Que debo condenar y condeno a don Mario Otarol Achávez, como autor de una falta de estafa del artículo 623.4 del Código Penal, a la pena de un mes de multa, siendo la cuota diaria de 3 euros, con apercibimiento de que si no satisface voluntariamente o por vía de apremio la multa impuesta en el plazo de tres meses quedará sujeto a una responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas, que podrá cumplirse en régimen de localización permanente.

Por ello, don Mario Otarol Achávez deberá indemnizar con la cantidad de 1 euro al